



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: EDGAR EMILIO REMICIO CAMARGO  
RADICADO: 20001-40-03-002-2011-00412-00

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, en vista que al ordenar el desglose de las garantías que sirvieron de base para la ejecución, se omitió ordenar que el mismas debía consignarse la vigencia de la obligación, el Despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso ordena la corrección del auto 12 de septiembre de 2018, en el sentido que las garantías deberán desglosarse con la constancia que la obligación continúa vigente. El resto del auto continúa incólume y no sufre ninguna modificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER<br>PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar                            |
| Secretaria   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u><br>Hoy <u>14/04/2019</u> a las <u>8:00</u> hora 8:A.M. |
| <br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaria   |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDÚPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PEREZ CONTRERAS  
RADICADO: 20001-40-03-005-2014-00122-00

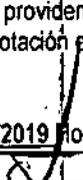
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de depósitos judiciales solicitados por el Señor NESTOR JESUS OSPINA, habida cuenta que el mismo ostenta la calidad de dependiente judicial del endosatario para el cobro judicial en este asunto, por consiguiente no cuenta con la facultad de suscribir memoriales, sino de las actividades propias de la dependencia judicial que se encuentran estipuladas en el decreto 196 de 1971.

Es de advertir que sobre dicha circunstancia el Despacho se había pronunciado mediante auto adiado 15 de marzo de 2018 notificado mediante estado 038 del 16 de marzo de la misma anualidad

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER<br>PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar   |
| Secretaría  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>                               |
| Hoy <u>14/03/2019</u> hora 8:A.M.   |
| <br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CANTON QUINTO MUNICIPAL

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

RADICADO: 20001-4003-002-2017-00323-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SARA EL OISA MORON COTES  
PROVIDENCIA: AUTO DE CANCELACION DE TITULO EJECUTIVO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho emitir la providencia respectiva en la solicitud elevada por la demandante BANCOLOMBIA S.A. en el momento de la demanda. En consecuencia, se ordena al demandado SARA EL OISA MORON COTES, que presente los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente. Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 116 del C.G.P., establece la obligación de la parte demandada de presentar los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente.

Después de revisar el expediente, se encuentra que el demandado SARA EL OISA MORON COTES, no ha presentado los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente. En consecuencia, se ordena al demandado SARA EL OISA MORON COTES, que presente los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente. Para resolver se

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR<br>CANTON QUINTO MUNICIPAL<br>SECRETARÍA   |                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO de terminación de la ejecución de la demanda dentro de los términos legales. Hoy 14/03/2019 hora 8: A.M. | ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaria |

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la demandante BANCOLOMBIA S.A. en el momento de la demanda. En consecuencia, se ordena al demandado SARA EL OISA MORON COTES, que presente los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continúa vigente.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Llévase los autos a su fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: MERCY KATHERINE OVALLE  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO OVALLE BARRERA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00395-00

Valledupar, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado en este asunto.

CONSIDERACIONES

Tenemos que, el proceso de la referencia terminó por desistimiento de las pretensiones mediante auto adiado 15 de marzo de 2018, en donde además se ordenó el desglose de los documentos aportados como prueba de la misma y el posterior archivo del expediente, pero nada se precisó acerca de la medida cautelar inscrita en el automotor de propiedad del demandado.

Bien se encuentra establecido en nuestro estatuto procesal, que el desistimiento es una causal de terminación anormal del proceso, así las cosas al acceder al mismo se pone fin al proceso en la forma solicitada por el interesado y se ordena en caso de existir el levantamiento de las medidas cautelares, situación que no se dio en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud impetrada y ordenará el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo del Señor LUIS ANTONIO OVALLE BARRERA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: levantar la medida cautelar decretada en este asunto, dadas las razones expuestas. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER<br>PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar                  |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u><br>Hoy <u>14/04/2019</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaria                |



Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00652-00  
DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA LOPEZ MARIN C.C. No.-26.561.555  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR NIT 860003020-1 y  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA NIT 800240882-0  
PROVIDENCIA: SENTENCIA.

Sentencia No.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia. Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ningún presupuesto procesal. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

### ANTECEDENTES

La señora Indira patricia López Marín, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de las compañías BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA sucursal Valledupar, fundada en los siguientes hechos, en resumen:

Mientras la demandante se encontraba trabajando como docente, a través de la entidad financiera Banco BBVA Colombia, le fue aprobado el crédito No.-9604978854, bajo la modalidad de "retanqueo", desembolsado el 30 de enero de 2015, por un monto de SESENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$68.000.000.00), amparado con la póliza de seguro de vida grupo deudores No.0110043, de la compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A..

El 28 enero de 2016 fue diagnosticada con Carcinoma Ductal infiltrativo de la mama, masa sospechosa izquierda, negativo para metástasis esquelética, siendo incapacitada temporalmente por más de 180 días, que a la postre le significó que fuera calificada con pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez por un 98% y fuera retirada del servicio activo como docente por incapacidad total y permanente, por medio de la Resolución No.000046 de 16 de noviembre de 2016, hecho que generó la presentación de la reclamación formal ante la aseguradora solicitando el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro incapacidad total y permanente, el cual fue objetado en escrito de fecha 08 septiembre de 2016, aduciendo reticencia al momento de tomar la póliza.

Ante la objeción de la aseguradora interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que se declare a la aseguradora civilmente responsable por el incumplimiento del contrato convenido en póliza de seguro de vida grupo deudores VGDB 011043, y se condene a pagar el saldo insoluto de la obligación que respaldaba la póliza por haberse concretado el siniestro pactado que es el de incapacidad total y permanente, razón por la cual la entidad financiera debe regresar las cuotas canceladas con posterioridad al 02 septiembre de 2016.

Admitida la demanda y notificadas a las partes demandadas, compareció la entidad financiera a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la Falta de Legitimación de la Causa

Maya



por Pasiva, Cumplimiento legal y Contractual de Bbva Colombia, Ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual demandada, inexistencia de incumplimiento contractual del banco, recibos de pagos de manera legítima, cobro de lo no debido, caducidad y/o prescripción. Por su parte la compañía BBVA seguro de Vida Colombia S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presentó excepciones que denominó Nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de seguro de vida grupo deudores No.0110043 por reticencia, falta de legitimación por activa para solicitar que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, reconozca el valor asegurado con cargo a la obligación, falta de legitimación por pasiva para reconocer sumas de dineros por conceptos de cuota de la obligación, inexistencia de la obligación de realizar pago o devolución de dinero por cuenta de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a favor del demandante por concepto del valor asegurado en la póliza No.-0110043.

Corridos los traslados de las excepciones presentadas por las partes y debidamente recorridas por el apoderado judicial del demandante, mediante auto de fecha 16 mayo de 2018, se fija fechar para llevar a acabo diligencia prescrita en el artículo 372 del Código general del proceso.

En desarrollo de la audiencia precitada, el 05 de febrero de 2019, las demandadas manifestaron su negativa a conciliar; se procedió a evacuar los interrogatorios, se accedió a una petición probatoria, se fijó el litigio y se suspendió la audiencia hasta tanto no se allegara la evidencia solicitada. Se convoca, el 12 de febrero próximo siguiente, a audiencia para el 27 de febrero de mismo mes y año, oportunidad en la que se incorporó la prueba recepcionada y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, anunciándose por parte del despacho el proferimiento de la decisión en forma escrita, en uso de la facultad que le entrega el inciso 3 del numeral 5, del artículo 373 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 1045 de Código de Comercio establece que son elementos esenciales del contrato de seguro: **el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador**. Es totalmente claro, que sin la existencia de alguno de ello es imposible hablar de contrato de seguro.

El último de los elementos que integran el contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, la cual implica que dentro de este contrato el asegurador establece un marco delimitado de acción sobre el cual se desarrolla la ejecución de la póliza adquirida, de manera que únicamente serán cubiertos los daños ocasionados por los siniestros determinados en el contrato, es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro. En este sentido, el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaece sobre el tomador de la póliza, sino sólo en aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado<sup>1</sup>.

### CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA. ART. 1036 CÓDIGO DE COMERCIO.

La normatividad comercial describe el contrato de seguro como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, celebrado entre la aseguradora, quien debidamente

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 370 de 2015 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



autorizada asume los riesgos, y el tomador, quien por cuenta propia los traslada. Por ello, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha considerado lo siguiente:

*“... el contrato de seguro comporta una obligación condicional, contraída por el asegurador, de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador<sup>2</sup>”.*

#### CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

Convengamos que dadas las particularidades del caso es preciso referir brevemente una modalidad específica del contrato de seguro denominada de grupo o colectivo, por medio de la cual la empresa aseguradora se compromete a responder ante la manifestación de un siniestro que ocurra a cualquiera de un número plural de personas naturales vinculadas por una relación contractual con una misma persona jurídica. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia resumió los principales elementos de esta modalidad contractual de la siguiente manera:

*“i. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito, pero es usualmente requerida por las instituciones financieras para obtener una garantía adicional de carácter personal, ii. Normalmente el deudor-asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas, iii. Lo que se asegura es el suceso incierto de la muerte o incapacidad permanente del deudor, independientemente de si el patrimonio restante permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista, iv. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. V. El valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, teniendo como única limitación expresa que la indemnización a favor del acreedor-tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda”.*

Por consiguiente, se establece que un contrato de seguro de vida grupo deudores corresponde a la modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora.

#### PRINCIPIO DE BUENA FE

Sin lugar a dudar, uno de los temas fundamentales de derecho de los contratos gira alrededor de la buena fe. Esta se presenta de manera objetiva, al punto de elevarlo a principio del derecho, y en algunas normas se hace aplicación directa de él. El principio de buena fe en el Código Civil dice:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella” (Art. 1603).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Expediente No. 4470 del 11 de octubre de 1995.

Maya



Por su parte el Código de Comercio señala:

*"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen." (Art. 863).*

Esta observación a la que hace referencia el Art. 863, pregona la aplicación del principio de buena fe desde la etapa precontractual, con el ánimo de salvaguardar la integridad de la etapa contractual, la cual también debe estar revestida con dicho principio, tal como lo describe el Art. 871, que establece: "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

Claramente, lo esbozado en el Artículo 871 del Código de Comercio nos permite vislumbrar que la naturaleza del contrato que se pacte demarca la configuración de la buena fe, conllevando la aplicación de lineamientos de configuración abstractos cuando hablamos de principio universal, a lineamientos de configuración particulares dentro del contrato específico o referente en discusión. La Corte Constitucional en sentencia T-282 del 2016, resaltó que la buena fe que caracteriza el contrato de seguro no solo debe predicarse del tomador sino también en el asegurador, de hecho, reconociendo que son contrato de adhesión, reitera que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro, además que es su obligación demostrar la mala fe del tomador para eximirse de pago de la indemnización.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Nuestra Ley Procesal Civil establece en su artículo 164 y s.s. del C.G.P., la necesidad que tiene toda decisión judicial de fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De este mandato nace para las partes la obligación de demostrar a través de los medios probatorios necesarios, los supuestos de hecho y de derecho que soportan su pedido y, con base en ellos, el juez proferirá la decisión respectiva.

Es menester precisar que la pretensión indemnizatoria que se intente debe observar todo el rigor que en materia probatoria ofrece cualquier contienda procesal, por lo que corresponde al actor, tal como lo advierte el artículo 167 del Código de General del Proceso, probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que las estructuran; la misma norma determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes, correspondiente al imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con esta responsabilidad, se encontrará en una situación de desventaja respecto a la decisión perseguida dentro de la Litis.

#### **DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

EL Despacho no se detendrá en la relación pormenorizada de la evidencia allegada al sumario, básicamente por cuanto la fijación del litigio determinó la existencia del crédito y las condiciones en que este fue realizado, la existencia de la póliza de seguro que se reclama, los hechos constitutivos de la materialización del riesgo, entre otros. Más adelante se ahondará en el tema.

En el interrogatorio a la demandante esta manifestó que fue trasladada al municipio de Codazzi, porque presentaba constante cefaleas, lo que conllevó, por recomendación de los médicos



tratantes, estar en el club de personas hipertensas, además de consumir diariamente el medicamento para controlar futuros ataques de hipertensiones (losartan). Al momento de realizar el diligenciamiento de la declaratoria de asegurabilidad, ella procedió a firmarla en blanco y que los ítems allí mencionados nunca fueron realizados, toda vez que el funcionario que la atendió, le informó que estos eran diligenciados por la asegurada, pues ellos debían estudiar la historia clínica del asegurado, para determinar su nivel asegurabilidad. Amén de esto, días después se comunican vía telefónica para que se acerca a la entidad bancaria para cumplir con los trámites del nuevo crédito; tanto el banco como la entidad aseguradora tenían acceso a tal información, confiaba en el actuar desplegado por los ahora demandados en este libelo, creyó que eran personas honestas.

La Historia Clínica de la señora López Marín, expedida por la Fundación Medico Preventiva (folio 108-310) revela la existencia de hipertensión arterial; la cefalea que la aqueja data de los años 2004-2010, anterior a la celebración del contrato.

Los Representantes legales de la Entidades demandadas confirmaron la totalidad de la información documental aportada y reafirmaron lo consignado en sus respuestas a la demanda.

De los alegatos de conclusión

La actora insiste que se cumplieron todos los elementos esenciales del contrato de seguro y los riesgos que este cubría que se extendía a la vida e incapacidad total y permanente que llegare a sufrir la señora Indira Patricia López; se canceló el precio de la póliza, de manera mensual. BBVA Seguros de Vida Colombia no demostró la mala fe alegada de López Marín, no existe prueba de la preexistencia que arguyen, lo que se evidencia es que su cliente asistía a control de hipertensión; pero esa no fue la causa que originó discapacidad total y permanente, tal como fue corroborado con la historia clínica y el interrogatorio efectuado a la señora Indira Patricia, respaldado con la documentación acopiada. La aseguradora tampoco demostró el presunto interés en defraudarla; la ejecutante es convincente en cuanto a la forma en que se efectuó el trámite para la adquisición del crédito con el Banco BBVA y, especialmente, la manera en que fueron llenados los papeles, a los cuales sólo les puso firma y huella sin que le dieron oportunidad de leerlos y a ese proceder no puede endilgarse mala fe, cuando más bien, hubo un desconocimiento de lo que se estaba diligenciando y mucho menos cuando no se le hicieron las preguntas que están consignadas en el cuestionario que hace parte de la declaración de asegurabilidad.

Las demandadas insisten, al unísono, en la prosperidad de los medios exceptivos alegados y la aseguradora recaba en la falta de información que, a su juicio, no entregó la asegurada, datos que hubieran cambiado la voluntad de expedir la póliza o de haberla cobrado de manera más onerosa.

### CASO CONCRETO.

Entra el Despacho a realizar, un estudio cuidadoso de la contratación de la póliza de seguro que hace parte del material probatorio del presente caso, para determinar si efectivamente el mismo es exigible o no dado la ocurrencia del siniestro de la incapacidad total y permanente.

Comencemos por advertir que no fueron materia de debate probatorio los siguientes hechos: i) la existencia del crédito por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$68.000.000.00) que el Banco BBVA le desembolsó a la demandante, bajo la modalidad de "retanqueo de préstamo", término utilizado para referirse a la modalidad de préstamo que se hace cuando existe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

un crédito y sobre este se hace otro que lo reemplaza; ii) para el desembolso del crédito nuevo, la deudora debió contratar adicionalmente un Seguro de vida con BBVA SEGUROS DE VIDA, por "sugerencia" del banco, en virtud del cual la señora Indira Patricia López Marin amparó el riesgo por incapacidad total y permanente, con un valor asegurado de \$68.000.000.00; monto inicial del desembolso; iii) la póliza en cuestión fue expedida bajo la modalidad "vida Deudores Libranzas", número 0110043, y figura como tomador el Banco BBVA COLOMBIA S.A. y como asegurada Indira Patricia López; iv) la aseguradora no desplegó ninguna actividad idónea para corroborar la información de la demandante, respecto de su estado de salud o de las patologías que la aquejaban; v) la señora INDIRA PATRICIA LÓPEZ fue diagnosticada, por parte de la FIDUPREVISOR A S.A. U. T.L ORIENTE REGIÓN 5, el 2 de septiembre de 2016, con una pérdida de capacidad laboral del 98%, lo que desencadenó en el retiro del servicio como docente oficial; vi) a raíz del dictamen y del retiro del servicio por la referida causal, la demandante presentó reclamación formal solicitando el pago de la póliza, por la ocurrencia del siniestro de "incapacidad total y permanente y, vii) "; la reclamación fue rechazada por considerar que la asegurada fue reticente al momento de dar la información sobre su estado de salud y concretamente, porque "tenía antecedentes de hipertensión arterial ... hecho relevante que no fue declarado...".

En todo caso, tal como quedó probado, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, no practicó exámenes médicos antes de la suscripción de la póliza, incurriendo en una falta de diligencia predicable del profesional de la actividad, quien no puede, según el precedente constitucional que es de forzoso acatamiento, exculparse en el artículo 1058 para dejar de hacer lo que constitucionalmente está obligado a hacer, a pesar de tener los medios para hacerlo, se limitó a suscribir el contrato sin un mínimo de diligencia para solicitar o practicar un examen previo de ingreso a la póliza, todo en vista que la demandante en el proceso no tiene el criterio científico para determinar si tiene algún padecimiento de salud y aun así le haga la salvedad a la aseguradora, esta se encuentra en el deber de corroborar, cual es el padecimiento de la asegurada, y en el caso concreto no se demuestra. Además, la aseguradora no logra demostrar la mala fe en el actuar de la demandante.

Probado como está el contrato de seguro y que se configuró uno de los riesgos amparados con la póliza, como lo es la incapacidad total y permanente, este Despacho encuentra que de acuerdo con el suficiente material suasorio debatido, hay lugar al pago del valor asegurado por dicho concepto, pues la aseguradora no probó que la asegurada actuó con dolo o reticencia al presuntamente haber ocultado su verdadero estado de salud, máxime cuando es la misma entidad quien asume una actitud pasiva al momento de suscribir el contrato de seguro, abandonando al azar su deber de indagar por el verdadero estado de salud del interesado.

De ahí que no es de recibo la excepción propuesta por la aseguradora denominada "nulidad relativa del contrato de seguro" contra la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043 por reticencia, donde se afirmó que la señora Indira Patricia manifestó tener un estado de salud normal cuando respondió el cuestionario que le propuso el asegurador, lo cual hizo el 23 de enero del 2015 (folio 14). Es cierto, y así lo demuestra la historia clínica que la asegurada, desde el 05 de junio del 2014, presentaba antecedentes de hipertensión arterial, estando en controles permanentes (folio 69), pero también es cierto que la causa principal de la pérdida de la capacidad laboral fue el carcinoma de mama.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que "el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o



inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro", de ahí que cuando en la declaración se haya expuesto con mala fe, un estado distinto al riesgo, podrá ser declarado nulo a petición de parte por el juez competente como sanción a la intención de defraudación que haya tenido el declarante. Sobre este específico tema se refirió, en sede de revisión, la Corte Constitucional en la sentencia T-830 del 2014, dentro de la cual fue revocada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en el caso de la señora Martha Lucía Dávila Pozzo. En ese expediente, explicó lo siguiente:

*"A pesar de lo anterior, esta Corporación, especialmente en la sentencia T-222 de 2014, indicó que preexistencia no es sinónimo de reticencia pues el artículo 1058 castiga la mala fe del tomador del seguro. De esa manera, si bien en muchos casos las preexistencias sean un caso de reticencia, de ahí no se desprende, ineludiblemente, mala fe del asegurado. Por ejemplo en casos donde la enfermedad asegurada sea silenciosa, o incluso en aquellos eventos en los que por motivos de fuerza mayor o causales justificantes no existían razones por las cuales el o la asegurada conociera su estado de salud. Esas fueron tan solo algunas hipótesis de los eventos en los que preexistencia no es igual a reticencia.*

*A partir de allí y con base en las anteriores decisiones de la Corte, dicha sentencia sostuvo que las aseguradoras deben cumplir con determinadas cargas para eximirse de la responsabilidad de no cumplir con sus obligaciones. Principalmente, para alegar preexistencias como causal de reticencia, la aseguradora tendrá que (i) probar que la enfermedad fue adquirida antes de la celebración del contrato, pero además, para ello, debió (ii) haber hecho un examen de ingreso que dé cuenta del estado de salud del asegurado. Igualmente, (iii) en caso de haber cumplido con esas cargas, deberá probar que entre la preexistencia y la conducta del tomador existió mala fe. No basta alegar preexistencia sin que se exija demostrar mala fe.*

*Pues bien, a partir de esas reglas esbozadas por la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala concederá los derechos fundamentales de la señora Dávila. En efecto, no se encuentran en el expediente pruebas de que se le haya practicado un examen de ingreso por parte de la empresa demandada a fin de determinar su estado de salud. Así, se realizó el contrato sin saber con certeza las enfermedades preexistentes de la señora Dávila. Tan solo aquellas que aparecían en la historia clínica. En consecuencia, era desproporcionado pedirle a la accionante que conociera absolutamente, con detalle, su estado de salud, y no exigirle un mínimo de diligencia a la aseguradora en el sentido de practicar un examen de entrada a la hora de firmar el contrato.*

*En todo caso, así se hubiera realizado, la entidad demandada se limitó a decir que existía una preexistencia y por tanto reticencia, sin si quiera señalar las razones por las cuales consideraba que existía mala fe del demandante. En consecuencia, lo que hizo la demandada fue recibir el pago de una prima mensual para, de mala fe, limitarse a decir que existió preexistencia y obligar a la accionante, en su estado de discapacidad, acudir a vías ordinarias. En ese orden de ideas, no se encuentra en el expediente ninguna prueba que acredite la mala fe de la señora Dávila. En otros términos, ni se practicó un examen de ingreso, ni se probó que la enfermedad fue adquirida antes de celebrado el contrato, ni mucho menos que hubo mala fe en el actuar de la petente."*

En claro entonces, que la preexistencia no es sinónimo de reticencia y que la carga de la prueba de la preexistencia está en cabeza de la aseguradora, quien deberá solicitar exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro. En este último evento se deberá acreditar la mala fe del asegurado. Estas afirmaciones jurisprudenciales demeritan la prosperidad de la excepción propuesta.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Es importante resaltar que la ocurrencia del siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En efecto, la fecha de solicitud del seguro data del 23 de enero del 2015 momento en que se solicitó el "retanqueo", y su vigencia tuvo vigencia desde el 31 de enero próximo siguiente, cuando se hizo el desembolso; el acaecimiento del evento asegurado fue el 02 de septiembre de 2015, día en que recibió la valoración final de la calificación de invalidez. La reclamación fue presentada el mismo día y fue contestada, y objetada, el 16 de enero de 2017.

Probado como quedó la ocurrencia del siniestro, surge la obligación condicional del asegurado de pagar el riesgo asumido, salvo que la objeción tenga verdaderos motivos legales para su procedencia. En el caso en concreto, la objeción al pago del siniestro no cumple con los requisitos que debe contener toda réplica, pues no especifica en forma seria, fundamentada ni sustentada los argumentos y base de la refutación, ya que solo se limitó a resumir que al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida de los deudores, omitió declarar sus patologías relevantes, reservándose el derecho de ampliar las causas de objeción y/o complementación, sin desvirtuar la ocurrencia del siniestro, ni el evento de incapacidad total y permanente, ni la mala fe de la reclamante quien no tenía el deber de saber, ni se conoce cómo hubiera podido adivinar, que sus patologías la iban a llevar a sufrir de invalidez para trabajar, al punto del retiro forzoso del servicio público como docente, por esas causa.

Las demás excepciones de fondo propuestas por las partes demandadas también serán negadas por el estrado, puesto que ninguna fue evidenciada con los medios suasorios allegados ya que el siniestro asegurado efectivamente se encuentra enlistado en la póliza de seguro de vida grupo deudores póliza VGD No.-011043, por lo cual nació para la aseguradora la obligación de indemnizar de acuerdo a las condiciones pactadas. Igualmente, la legitimación por activa y pasiva fue legalmente establecida en cabeza de los extremos litigiosos.

Corresponde ahora referirnos al monto que debe reconocer y pagar la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, según el monto contratado. Considera el estrado que como quiera que el riesgo contratado se materializó el 02 de septiembre de 2016, es el saldo insoluto, a esa misma fecha, el que debe reconocer la demandada. Ahora, fue acreditado que la señora INDIRA PATRICIA ZULETA, ha cumplido con el pago de algunas cuotas después de la fecha de consolidación del riesgo, ya sea porque ha pagado por ventanilla o porque se le han descontado de su mesada pensional. En consecuencia, se ordenará al Banco BBVA que, una vez en firme esta decisión, proceda a informar a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA el monto de la deuda, incluyendo todos sus componentes (seguro, intereses corrientes y de mora y otros, si los hay) a fecha de corte 02 de septiembre de 2016, día en que se produjo la estructuración de la invalidez y la materialización del riesgo contratado. Una vez entregada la información aludida, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA entregará al banco el valor total avisado, a más tardar dentro de la semana siguiente a la recepción del dato. Una vez cancelado el valor al banco, este (el banco) devolverá de manera inmediata a la demandante el valor total de las cuotas canceladas por ella, después del 02 de septiembre de 2016.

Finalmente, se condenará en costas y agencias en derecho a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA. Las últimas se fijan en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Las primeras serán tasadas por Secretaría.

**DECISION:**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

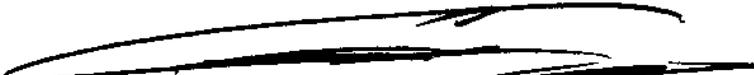
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas nulidad relativa del contrato de seguro, falta de legitimación por activa, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación de realizar pago o devolución de dinero, formulada por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Acceder a la pretensiones presentada por la señora INDIRA PATRICIA LOPEZ MARIN, de acuerdo con lo desarrollado ut supra.

TERCERO: ORDENAR a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, cancelar a Banco BBVA Colombia S.A, el monto de la deuda, incluyendo todos sus componentes (seguro, intereses corrientes y de mora y otros, si los hay) a fecha de corte 02 de septiembre de 2016, día en que se produjo la estructuración de la invalidez y la materialización del riesgo contratado. Para el efecto, se ordena al Banco BBVA que procede a informar a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, el saldo existente para esa fecha. Una vez cancelado el valor al banco, este (el banco) devolverá de manera inmediata a la demandante el valor total de las cuotas canceladas por ella, después del 02 de septiembre de 2016. Lo anterior en consonancia con lo explicado en precedencia.

QUINTO: Condénese en costas y agencias en derechos a la demandada BBVA Seguro de Vida Colombia S.A. Las últimas se fijan en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Las primeras serán tasadas por Secretaría. Proceder.

SEXTO: CONTRA esta decisión procede el recurso de apelación.

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar- Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No 034

Hoy 14/03/2019 hora 8: A.M

  
\_\_\_\_\_  
ANA MARIA VIDES CASTRO  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: JOSE ALBERTO ELIAS HINOJOSA y FABIOLA SANCHEZ BAUTE  
APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO  
RADICACION: 20001 40 03 005 2018 00046 00  
PROVIDENCIA: AUTO SUSPENDE PROCESO

Valledupar, marzo trece (12) dos mil diecinueve (2019).

#### ASUNTO A TRATAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, coadyuvado por el apoderado de los demandados, doctor ALBERTO SAADE TRIANA, (Fl. 232), solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

- El día 06 de octubre de 2018, por reparto, correspondió a este despacho la demanda ejecutiva seguida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA en contra de JOSE ALBERTO ELIAS HINOJOSA y FABIOLA SANCHEZ BAUTE.
- El 27 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA en contra de JOSE ALBERTO ELIAS HINOJOSA y FABIOLA SANCHEZ BAUTE, ordenándose el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-86172, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- El día 06 de marzo de 2019, mediante escrito elevado por los apoderados judiciales tanto demandante como demandados, solicitan a este despacho la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consigna lo siguiente:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".... (Subrayado por el despacho).

Se dijo que las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses, tal como se avizora a folio 232 del expediente. El Despacho verifica que la solicitud colma los requerimientos de orden legal expuestos, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso en los términos acordados por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, requerida por las partes, por el término de tres (03) meses, contados a partir del 06 de marzo de 2019 y hasta el 06 de junio de 2019, según las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

|  |
|--|
| REPULICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar – Cesar        |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14034<br>Hoy 14-03 del 2019 Hora 8: A.M. |
| <br>ANA MARÍA VIDES CASTRO<br>Secretaría   |